AÑO XXVII NÚMERO 9.985

Aflántico

Domingo 11

enero de 2015 VIGO

1,90€

Euro

NÚM. 857 DOMINGO, 11 DE ENERO DE 2015

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Requiere, que algo queda

s obvio que la delicada situación de nuestras cuentas públicas a la que la crisis las ha abocado obliga a que sus gestores agucen el ingenio a la hora de buscar recursos ocultos y, en esa procura, es del todo lógico que se extremen al máximo las fuentes de información. La "información es poder" y el saber dónde, quiénes y cuánto dinero se tiene, puede marcar la diferencia entre recaudar o no recaudar..., "that's the question".

En las últimas semanas el Tribunal Supremo -TS- ha dictado varias sentencias muy interesantes sobre el siempre escabroso análisis del grado de ortodoxia jurídica de los requerimientos de información mediante los que la Agencia Tributaria (AEAT) busca con ahínco datos "con trascendencia tributaria" (artículo 93.1 LGT). La cuestión es que estas iniciativas del erario público siempre se han topado con "la dificultad (...) en determinar la medida en que el derecho a la intimidad

ha de ceder frente a la obligación del deber de prestar información con relevancia fiscal" (tal y como apuntó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1984, de 26/11). Y es ahí, en el adecuado análisis de esa "dificultad", donde se focaliza el debate entre los intereses de la AEAT (que habremos de identificar con los generales) y los de los requeridos que, en todos los casos que dieron pie a las sentencias que motivan estas líneas, eramentidades financieras cuyo celo, lógicamente, les llevaba a preservar la privacidad de los datos de sus clientes.

La cuestión es que, en varias de ellas, el TS avala las tesis de la AEAT en el sentido de apreciar que la petición de información sobre -por ejemplo- las cuentas bancarias con un importe anual por suma de apuntes en el "haber" superior a 3.000.000 , "permite a la Inspección, una vez satisfecho el requerimiento, comprobar el cumplimiento de sus obligaciones por los contribuyentes

afectados, por lo que (...) resultaba obligada su facilitación". En otra, el TS también comparte la pretensión de la AEAT al requerir información a una entidad gestora de tarjetas de crédito/débito, y ello aun cuando ésta no mantiene relación directa con los titulares de las tarjetas, pues su función se limita a informatizar y compensar saldos de unos bancos con otros (este argumento, sin embargo, sí que fue apreciado por dos magistrados que, discrepantes con el sentir general de la Sala, entienden que "la carga alcanza sólo a aquellos datos relativos a un tercero de los que se dispone como consecuencia de las relaciones entabladas con él").

Por el contrario, en otro caso análogo, el TS sí que estimó los argumentos de la entidad financiera requerida. Se trataba aquí de un requerimiento mediante el que la Dependencia de Recaudación de la AEAT solicitaba una relación de titulares de contratos de alquiler de cajas de seguridad, petición que lleva al TS a matizar que "por definición, un órgano de recaudación no puede practicar requerimientos genéricos de información", siendo así que, en la interpretación del TS, "tratándose de recaudación y (...) de los órganos administrativos que la tienen encomendada, no cabe practicar requerimientos desvinculados del cobro o de la exacción de créditos concretos y específicos".

Así pues, habrá que estar a cada caso en particular para discernir si el requerimiento es jurídicamente válido o no. Y, mientras eso se dilucida, lograr la suspensión de aquél pues de lo contrario una eventual sentencia estimatoria ya sería del todo estéril.

JAVIER GÓMEZ TABOADA Abogado tributarista. Socio de Maio Legal (www.maiolegal.com)

